Año económico de 1899-900 Martes 11 de Julio Número 9

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Intendente militar del 8.° Cuerpo de Ejército de Galicia, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva gestionar de los Ayuntamientos que al dorso se relacionan manifiesten si se hallan conformes con los saldos en contra que se señalan por raciones suministradas á reclutas declarados inútiles en el ejercicio de 1887 88, á fin de ordenar el reintegro correspondiente, esperando de su fina atención se sirva remitirme un número del «Boletín Oficial» en que se inserte la indicación á dichos pueblos.»

	Pesetas
Amoeiro	7'28
Barco	12'04
Boborás	12'60
Castrelo de Miño	10 64
Entrimo	26'48
Maceda	7'56
Peroja	32'36
Trives	12 60
Bande	9'52
Baños de Molgas	10'40
Bola	5'88
Celanova	13 72
Freás	4'76
Melón	31'92
Porquera	14'00
Villamarín	12'42
Barbadanes	7'00
Rairiz de Veiga	10 64
Canedo	4'68
Junquera	17'92
Pereiro	41'34
Carballeda	5'98
Cortegada	1'82

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» á fin de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes que en la precedente circular se mencionan.

Orense 11 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

El Ilmo. Sr. Intendente militar del 8.° Cuerpo de Ejército de Galicia, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva gestionar de los Ayuntamientos que al dorso se relacionan manifiesten si se hallan conformes con los saldos en contra que se señalan por suministro de utensilios á reclutas declarados inútiles en el ejercicio de 1887 á 88, encareciéndoles la mayor urgencia en la contestación por hallarse pendiente de ellas el ajuste definitivo del citado ejercicio y merecer su pronta resolución la Intervención general de Guerra, esperando merecer de V. S. me remita un ejemplar del «Boletín Oficial» en que se inserte la indicación á dichas Corporaciones.»

	Pesetas
Amoeiro	7'71
Bande	4'19
Barbadanes	1'99
Boborás	2'37
Bola	3'48
Junquera de Ambía	1'01
Pereiro	5'73
Cea	0'98
Castrelo del Valle	5'57
Coles	2'19
Esgos	5'92
Gomesende	1'14
Lobera	1'02
Padrenda	2'06
Parada del Sil	2'49
Rubiana	2'39
La Rua	2'03
Sarreaus	0'96
Trasmiras	1'11
Villamartín	3'90

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» á fin de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes que en la precedente circular se mencionan.

Orense 11 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

El Ilmo. Sr. Intendente militar del 8.° Cuerpo de Ejército de Galicia, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Siendo urgente para terminar el ajuste definitivo del presupuesto de 1887-88, conocer si los pueblos de esa provincia se hallan conformes con los saldos en contra que les resulta por hospitalidades causadas por reclutas declarados inútiles en aquel ejercicio, ruego á V. S. se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» la relación que al dorso se expresa, ordenando contestar á esta Intendencia su conformidad ó reparos y remitirme un número del periódico oficial en que aquella se publicó para su constancia en el expediente respectivo.»

	Pesetas
Amoeiro	82'50
Villamarín	58'50
Padrenda	85'50
Bande	40'50
Cea	84'00
Rairiz	34'50
Porquera	36'00
Nogueira	13'50
Sarria	802'50

Lo qua se hace público por medio de este «Boletín Oficial» á fin de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes que en la precedente circular se mencionan.

Orense 11 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Minas

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe del distrito minero de Orense-Pontevedra.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero, una instancia de D. Ricardo Durán en representación de D. Casimiro Zapata Larraya, solicitando el registro de ochenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Primera Gallega*, en la Fonteira del pueblo de Villar de Geos, términos de Rubiana, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz hecha sobre un picón de hierro y de su lado Sur árboles castaños de Don Francisco Martínez, vecino de Quereño; desde dicho punto se medirán en dirección NE. 400 metros y se colocará la primera estaca; en dirección SE. se medirán 400 metros y se colocará la segunda estaca; al E. 500 metros y se fijará la tercera estaca; al OE. se medirán 500 metros y se fijará la cuarta estaca, y quedará cerrado el perímetro de ochenta pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 11 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de minas del distrito de Orense-Pontevedra.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Martínez, en representación de D. Francisco Cea Bermúdez, solicitando el registro de nueve pertenencias de wolfrán, con el nombre de *Hermisinda*, en Castillo de Bobón, término de Sampayo y Santa Cristina, Ayuntamiento de Ribadavia, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la mina «Rara»; desde este punto con rumbo Este 45° Sur, se medirán 400 metros y se fijará la primera estaca; de ésta al Oeste 45° Sur, 400 metros para la segunda; de esta al Este 45° Sur, 100 metros para la tercera; de ésta al Norte 45° Este, 400 metros para la cuarta; de ésta al Norte 45° Oeste, 500 metros para la quinta, y de ésta al Oeste 45° Sur, 100 metros para concurrir al punto de partida, cerrando el perímetro de las nueve pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 11 de Julio de 8899.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe del distrito minero de Orense-Pontevedra.

Hago saber: Que por providencia

de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Ricardo Durán, en representación de D. Casimiro Zapata, solicitando el registro de ciento cuatro pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Segunda Gallega*, en Sobredo, término de Rubiana, Ayuntamiento del mismo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el ángulo derecho del lado Norte y un filón de hierro como de siete metros y á unos diez metros de un arroyo que desagua en el río Sil: junto á la calicata y filón dichos hay dos árboles castaños y cerca de estos otros dos árboles también castaños, propiedad de D. Telesforo Franco Viñil, vecino de Sobredo, y también hay otros dos castaños más, cerca de los primeros de la propiedad de don Roque Díaz, vecino de Quereño: de dicho punto de partida se medirán en dirección Norte 400 metros, al Sur otros 400 metros; al Este 800 y 500 metros Oeste-Este.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 11 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe del distrito minero de Orense-Pontevedra.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Ricardo Durán, en representación de D. Casimiro Zapata, solicitando el registro de treinta y seis pertenencias de antimonio, con el nombre de *Concordia*, en Villar de Silva, términos de idem, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro superior de un pozo revestido de piedra su parte alta; desde dicho punto y en dirección N. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca, al S. otros 100 metros y segunda estaca, al E. 200 metros y tercera estaca y al O. 1.000 metros y cuarta estaca, y quedará cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 11 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe del distrito minero de Orense-Pontevedra.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Martínez Fernández, en representación de don Francisco de Cea Bermúdez, solicitando el registro de doce pertenencias de wolfran, con el nombre de *Santa Clara*, en Rega de la Cuenca, términos de idem, Ayuntamiento de Ribadavia, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón 3 del kilómetro 582 de la carretera de Madrid por Villacastín á Vigo; desde este punto con rumbo N. 60° E, se medirán 150 metros y se fijará la primera estaca; desde ésta al S. 30° E , 100 metros para la segunda; de ésta al O. 30° S., 300 metros para la tercera; de ésta al N. 30° O., 400 metros para la cuarta; de ésta al N. 60° E., 300 metros para la quinta, y de ésta al S. 30° E., 300 metros para concurrir á la primera estaca, cerrando el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 11 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Agosto último, el Alcalde de Torreserona, en virtud de las atribuciones que le confería el art. 72, en su regla 2.ª, párrafo primero, de la ley de 2 de Octubre de 1877, destituyó del cargo de Guarda municipal de aquel pueblo á José Arqués, sin expresar causa ligítima de esa destitución:

Que á consecuencia de esto, el citado Arqués acudió al Juzgado de instrucción con un escrito de fecha 13 de Septiembre de aquel año, denunciando los siguienes hechos:

Que en el dia 31 de Agosto próximo pasado había sido destituído del cargo de Guarda municipal por el Alcalde de Torreserona D. Enrique Calvet, según se arcreditaba con el oficio que acompañaba; que en el mismo dia ó en los dos anteriores se nombró por el dicho Alcalde, ó tal vez por el Ayuntamiento, Guarda municipal á Antonio Lages; que ni la destitución del denunciante ni el nombramiento de Lages estaban fundados en causa legítima, lo probaba el no haberse expresado en la comunicación destituyendo al denunciante, según previene la Real orden de 12 de Mayo de 1891, y el no haberse publicado en el «Boletin oficial» de la provincia, según exige el art. 91 de la ley Electoral, sin que quepa invocar nada en contra de estos asertos, por disponerlo así la ley y Real orden citadas; que podía afirmarse que existían dos delitos: uno por la separación arbitraria del denunciante en pleno período electoral, cometido por el Alcalde expresado, y otro cometido con el nombramiento de Antonio Lages, del cual sería autor el mismo Alcalde ó el Ayuntamiento, si hubiese tomado parte en él:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcalde D. Enrique Calvet por auto de 11 de Noviembre último:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde procesado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los agentes de Vigilancia municipal que usen armas, dependen exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación; en que desde el momento que el Alcalde afirma que el guarda municipal de que se trata no tenía nombramiento alguno legal, existe una cuestión previa qne dilucidar acerca de si el José Arqués tenía ó no nombramiento, no sólo para aclarar la naturaleza del acto ejecutado por el Alcalde al despedirlo, sino para aclarar si había podido percibir legítimamente los haberes que acaso se le hayan satisfecho durante el tiempo en que había ejercido su cargo, y deducir las responsabilidades que procedan; en que existía, por tanto, una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución depende el fallo que han de dictar los Tribunales de justicia, y citaba al Gobernador los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, y los artículos 90, 91, 99, 100, 101 y 104 de la ley Electoral, el 58 del Real decreto de adaptación y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el artículo 91 de la ley de Sufragio universal, cometen delito de coacción electoral los funcionarios que hacen separaciones de empleados de cualquier ramo de la Administración pública en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, con tal que el auto no se funde en causa justificada, y de alguna manera afecte á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia; que la separación se reputa sin causa cuando ésta no se expresa en la orden en que se comunica, ó no se publica en la «Gaceta» ó en el «Boletín oficial» de la provincia, según que aquélla emane de la Administración central ó de la provincial ó de la municipal; que siendo hechos probados que José Arqués desempeñaba el cargo de guarda municipal en Torreserona, por virtud de nombramiento en su favor hecho en 25 de Junio último por el anterior Alcalde de aquél pueblo, y que al ser destituído del cargo en 31 de Agosto siguiente por el Alcalde procesado, invocando para tal destitución el art. 74 de la ley Municipal que para ello le facultaba, era indudable que no ignoraba que el José Arqués era tal guarda municipal, á quien destituyó dentro del período electoral; que el hecho denunciado es constitutivo de un delito de coacción electoral cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que en el presente caso no hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo del hecho á las Autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente coflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.°, art. 91 de la ley Electoral, que dispone: que cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrirán en la sanción del art. anterior los funcionarios, desde Ministros de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales autos no estén fundados en causa legítima y afecten en algúna manera á la sección, colegio, distrito partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» si emana de la Administración Central, y en el «Boletın oficial» de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se entenderá realizada sin causa etc.:

Considerando:

1.° Que el hecho por que se procede ante los Tribunales de justicia á consecuencia de la denuncia de José Arqués, puede, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, constituir un delito de coacción electoral:

2.° Que el castigo de tal delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, y de la cual dependa el fallo que en su dia dicten los Tribunales encargados de la justicia penal:

3.° Que por tanto, no se encuentra el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Logroño y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Julio de 1898, D. Cándido Miguel Rojas dedujo demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Haro contra D. Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina, aduciendo los siguientes hechos: que hacía tiempo que dicha Comisión tomaba las aguas del rio Oja, Gleva ó la Hilera, construyendo una presa entre las márgenes, y prolongándola, atravesando por

cerca del límite Sur un terreno plantado de chopos, hasta que el agua desembocaba en el cauce construído para el servicio de riego, y como el terreno atravesado era del Estado, nadie impidió la intrusión en ajena propiedad; que así había conitnuado el servicio de riego; pero el año anterior cambió bastante el curso el río separándose del cauce por la parte Sur del terreno mencionado, ó sea por el punto de la toma de aguas, lo cual dificultaba la construcción de la presa, siendo dicho cambio causa de que se construyera la presa en el extremo opuesto de la finca propiedad del demandante sin su pe miso, é inundando, además, de agua gran parte de la misma; y que el año de 1897 la Comisión de riego de la Goleta, presididida por el Alcalde don Agapito García, sacó á subasta la construcción de la presa y obras necesarias para sostener el riego durante el verano, y el rematante ejecutó las obras del 24 al 30 de Julio de 1897, levantando la presa en la parte Norte del predio indicado, invadiéndolo las aguas en una gran extensión, y aquel año se había construído la presa en el mismo sitio con ligeras variaciones, perturbándose nuevamente al demandante en la posesión de su terreno:

Que á virtud de estos hechos, suplicaba se le admitiese la demanda, declarándose en su día haber lugar al interdicto:

Que sustanciado el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 24 de Agosto de 1898, declarando haber lugar al interdicto, siendo esta sentencia apelada por el demandado para ante la Audiencia territorial de Burgos:

Que recibidos los autos en dicho Tribunal, y personadas que fueron las partes, el Gobernador de la provincia de Logroño, á solicitud del Alcalde de Casalarreina, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 89 de la ley Municipal, 227 y 252 de la vigente ley de Aguas, y que, aun cuando en el expediente no existían pruebas bastantes para afirmar si la providencia adoptada por la Alcaldía de Casalarreina, constituyó una medida de policía, y si el terreno donde se emplazó la presa es de carácter público, había méritos bastantes para suponer fundadamente que el interdicto afectaba á intereses públicos y comunales, que podrían resultar lesionados si continuase sustanciándose y se dictase en el mismo sentencia definitiva.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no era aplicable al caso la cita del art. 89 de la ley Municipal, toda vez que, para que así fuera, era preciso invocar á su vez la disposición legal que determine que la providencia del Alcalde, está dictada, dentro del círculo de sus atribuciones; con arreglo á las leyes, en que tampoco era aplicable el art. 227 de la ley de Aguas, porque el interdicto no impugnaba acto alguno de vigilancia que las Autoridades del orden Administrativo hubieran ejercido en algunos particulares; en que asimismo no era de aplicación el art. 252 de la propia ley por análoga razón á la ya expuesta respecto al art. 89 de la ley Municipal; en que, sobre no partir el requerimiento de un hecho cierto, en cuanto á la naturaleza del terreno en que se alzó la presa, según en el mismo se reconoce, el art. 256 de la repetida ley de Aguas atribuye á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones referentes á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares, y á esta clase pertenece el que fué objeto del interdicto; y en que, aun estimando la comunidad de regantes de la Goleta como un Sindicato legítimamente constituído, lo que ni aun se indica, tendría también que respetar los derechos adquiridos en sus disposiciones, para la mejor distribución de las aguas, según el art. 237 de la expresada ley, excluyendo, en su virtud, del conocimiento de la Administración todo lo que se refiera al derecho de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos el expediente y los autos al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de ponente, interesó la remisión de varias certificaciones, de las cuales aparece: que el Alcalde del Ayuntamiento de Casalarreina, al acordar todos los años, desde el año 1847, la celebración de la subasta para la construcción de la presa de que se trata ha venido obrando en concepto de Alcalde, y dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 60 de la ley Municipal, sin que la Comisión de riegos denominada La Goleta, sea por otra parte, un verdadero sindicato organizado con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia y por último, que el terreno sobre que se levantó la presa, por ser el cauce del río en toda su extensión era del dominio público:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas vigente, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescriptos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 226 de la propia ley, que preceptúa: «Que la policía de las Aguas públicas y sus cauces naturales, riveras y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 227 de la ley que viene citándose, según el cual: «Respecto á las ... Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de Haro por D. Cándido Miguel Rojas contra D. Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina:

2.º Que por resultar acreditado en el expediente y en los autos que la presa mandada levantar por la Alcaldía de Casalarreina, lo fué en el álveo ó ribera del río, es evidente que, en tal concepto, constituyó dicha providencia una medida de policía, bien de las comprendidas en el art. 226, bien de las autorizadas en el 227 de la ley de Aguas, y por lo tanto, la adoptó la Alcaldía dentro del círculo de sus privativas atribuciones en la materia de que se trata:

3.º Que en ese supuesto, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 252 de la citada ley, no es la vía de interdicto la que ha debido de utilizarse para contrariar los efectos de la indicada providencia administrativa:

4.º Que esto no obsta para que las partes interesadas puedan ventilar sus derechos de propiedad ó posesión sobre el terreno de que se tata, si á ello hubiere lugar, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 190.)

COMISION PROVINCIAL

No habiendo tenido efecto el pago de los terrenos que comprende el expediente de expropiación del trozo 1.º de la carretera provincial de Orense ó la de Puente Poldras á Pontevedra, señalado para el día 20 de Junio próximo pasado en el «Boletín Oficial» de 16 del mismo, se anuncia nuevamente, de conformidad con lo que determinan los artículos 61 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzoza de 10 de Enero de 1879, para el día 15 del actual á las once de la mañana.

Orense 10 de Julio de 1899.—El Gobernador interino presidente, *José L. Gil*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE ORENSE NÚM. 3

A conseguir que el ingreso en ... plazo tenga lugar con la mayor igualdad y formalidades prevenidas en la ley, creí oportuno dirigirme á los señores alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación de esta Zona, encareciéndoles la conveniencia de que el comisionado representante de la Corporación venga provisto de las duplicadas relaciones á que hace referencia el art. 144 de la ley de Reclutamiento, comprendiendo en una sola duplicada los declarados soldados útiles, incluyendo en estos á los pendientes de acreditar la exención del caso 10 del art. 87 de de la citada ley, y en la otra duplicada los declarados condicionales y excluídos temporalmente por talla y por defecto físico.

Las relaciones de que se hace mérito se formalizarán por el orden correlativo del número del sorteo que á cada uno les hubiese correspondido en suerte, se omitirán los nombres de los padres y sí sólo en la casilla de observaciones se consignará la situación de cada uno y demás antecedentes que previene el referido art. 144.

Teniendo en cuenta que varios individuos excluídos y exceptuados en años anteriores y sorteados en sus años respectivos habrán sido declarados soldados en el corriente, los señores comisionados vendrán provistos igualmente de otra duplicada relación por separado de las ya mencionadas en la que consignarán el número de sorteo, y por orden de reemplazos de que proceden, á los que en el presente hubiesen sido declarados soldados, á fin de que en ella acusen recibo del pase que se les entregue.

Si algún Ayuntamiento dejó de entregar en la Comisión mixta las filiaciones de los individuos, según determina el caso 8.º del art. 140, es de urgencia su cumplimiento, por cuanto tales documentos son irremplazables.

Orense 10 de Julio de 1899.—El Coronel, *Marcelino G. Herce*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el día de la fecha las horas de oficina en todas las dependencias de esta Delegación serán de ocho de la mañana á una de la tarde.

Lo que se inserta en este diario oficial para conocimiento del público.

Orense 10 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Joaquín Berned*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Comisión de Evaluación de inmuebles del distrito de la capital.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y urbana que han de regir en el actual año económico de 1899 á 1900, y con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que dentro

del preciso plazo de ocho dias, á contar desde su inserción, presenten los interesados las reclamaciones que estimen oportunas al señor Presidente de la referida Comisión, las cuales serán únicamente sobre inclusión en dichos repartimientos con un líquido imponible distinto del que tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices, ó por error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento.

Orense 10 de Julio de 1899.—El Presidente, *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Don José Manuel Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: Que habiendo resultado desierto por falta de licitadores el arrendamiento á venta libre de las especies de consumos para hacer efectivo el cupo y sus recargos señalado á este Ayuntamiento para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, se acordó arrendar los derechos de venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas.

La subasta de dicho arrendamiento, que tendrá lugar el dia catorce del actual á las diez de la mañana, se verificará por sistema de pujas á la llana, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento el pliego de condiciones, siendo el mismo tipo de fianza y garantía para subastar que el señalado en los anuncios de arrendamiento á venta libre.

Serán admitidas en las subastas las proposiciones que cubran el tipo y acepten el precio de venta; las que cubran el tipo y rebajen el precio de venta, y las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios de venta, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Si en el dia señalado no pudiese efectuarse la subasta por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se celebrará una segunda el dia veintitrés del corriente, en el mismo local y horas designadas, rectificando los precios de venta con un aumento del diez por ciento sobre los señalados; y si no se verificase el remate, se celebrará una tercera el dia dos de Agosto próximo, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior y haciéndose la adjudicación á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Rua 7 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

Bande

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana de este municipio correspondiente al ejercicio actual de 1899 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los interesados presentar contra los mismos las reclamaciones que consideren oportunas.

Bande 9 de Julio de 1899.—El Alcalde, Gerardo López.

Cualedro

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 66 de la ley Municipal, este Ayuntamiento, en sesión del dia de hoy, acordó dividir el distrito en secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados, en la siguiente forma:

1.ª sección. Constituída con los pueblos de Rebordondo, Estivadas, Lamas, Montes, San Martín, Carzoá, Baldrid, Mercedes y Penaverde: cinco vocales.

2.ª idem. Atanes, Cualedro y San Millán: tres vocales.

3.ª idem. Saceda, Pedrosa, Vilela y Moimenta: dos vocales.

4.ª idem. Lucenza y Gironda: un vocal.

Lo que se hace público á los efectos del art 67 de la referida ley.

Consistorial de Cualedro 9 de Julio de 1899.—El Alcalde, Santiago Barreira.

Castro Caldelas

La Corporación, por acuerdo adoptado en este dia, dividió el término municipal en cinco secciones, asignando á cada una el número de vocales que ha de elegir.

La primera se compondrá de las parroquias de Villa, Pedrouzos, Santa Eulalia y Aláis, y elegirá tres vocales.

La segunda, de las de Burgo, Mazaira y Vimieiro, y elegirá también tres vocales.

La tercera, de las de Sas de Penelas, Tronceda y Poboeiros, y elegirá igualmente tres vocales.

La cuarta, de las de Paradela, Santa Tecla y San Payo, y elegirá dos vocales.

La quinta, de las de Villamayor, Camba y Folgoso, y elegirá dos vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos determinados en el artículo 67 de la ley Municipal vigente.

Castro Caldelas Julio 10 de 1899.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, Manuel Casado.

JUZGADOS

El Lic. D. Luis Alvarez, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: Que por consecuencia de autos ejecutivos sustanciados en este Juzgado á instancia de don Juan Manuel Alvarez Quiroga, vecino de San Salvador, contra Jacoba Rodríguez Domínguez, vecina de San Nicolás de Castro, por sí y como madre de los hijos menores Emilio y Encarnación Rodríguez y Rodríguez, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se embargaron, tasaron por el perito D Francisco Antonio Lamas y sacan á pública subasta como de la pertenencia de la Jacoba y sus hijos, las siguientes

Fincas sitas en San Nicolás de Castro

	Pesetas
1.ª Tojal al nombramiento dá Touza, extensión dos áreas linda Este y Sur más de Francisco Vázquez, Oeste camino y Norte soto de José Pérez: valorado en tres pesetas.....	3
2.ª Barbecho al nombramiento do Lameiro novo, extensión doce áreas; linda Este más de Francisco Vazquez, Oeste camino, Norte más de Patricio N., Sur el camino: en treinta pesetas	30
3.ª Huerto al nombramiento do Fondo da Aldea, con un peral; linda al Este más de José Fernández, Oeste camino, Sur prado de José Pérez y Norte camino: en treinta pesetas........................	30
4.ª Casa habitación, sin número, de veintiséis metros cuadrados, de alto y bajo, en el arrabal de Fondo da Aldea de Castro, con sus dos entradas al Este y Oeste; linda en su frontis calle, Oeste era de majar de varios vecinos, Sur casa de Manuel Fernández y de Nicasia Rodríguez, Norte casa de Constantino Pérez: en sesenta pesetas............	60
En términos de Mendoya	
5.ª Poula, antes viña, de dos áreas cuarenta centiáreas al nombramiento da Seara; linda Este y Sur más de José Fernández, Oeste más de Manuel Rodríguez y Norte más de Juan Fernández: en tres pesetas........................	3
6.ª Poula al nombramiento das Parcerías, extensión cinco áreas setenta centiáreas; linda Este y Sur más de Constantino Pérez y Norte más de Manuela Fernández: en seis pesetas............	6
Total........	132

Cualquiera persona que quiera hacer postura á todas ó á cada una de las fincas que quedan descritas, cuyos títulos de propiedad se carece de ellos, concurrirá á la Sala audiencia de este Juzgado, establecida en la planta baja de la casa número dos de la calle Real, el dia veintidós de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, que se rematarán al más ventajoso postor, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor á cada una designado.

Puebla de Trives ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Alvarez.—Por su mandado,

Don Francisco Cuevas, Actuario del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como siguen:—«Sentencia. —En la ciudad de Orense á siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve: el señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía que bajo la dirección del Letrado don José Méndez Nóvoa promovió don Manuel Sarria González, propietario, mayor de edad y vecino del pueblo y parroquia de Gueral, en el municipio de la Peroja, representado por el Procurador don Arturo Noguerol, contra Constantino Taboada Fernández, casado, también propietario y vecino que fué de Bouzalonga, parroquia de Santiago de Toubes, en el citado término municipal de la Peroja, y ausente hace ya tiempo de su casa habitación, en ignorado paradero, sobre pago de quinientas pesetas de principal, ochenta de intereses y los que se devenguen á razón del ocho por ciento desde treinta de Enero último, cuyo sujeto se halla declarado en rebeldía; y—Fallo: que estimada probada la demanda, debía condenar y condeno al demandado Constantino Taboada Fernández, á que dentro del término de quinto dia pague al representado del Procurador Noguerol, don Manuel Sarria González, la cantidad de quinientas pesetas de principal, ochenta pesetas de intereses vencidos hasta treinta de Enero último, los que se devenguen hasta la efectividad del crédito, desde dicho treinta de Enero, y al pago de todas las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así la pronuncio, mando y firmo; y dada la rebeldía del demandado, publíquese la misma en la forma prevenida por la ley, si no se interesase su notificación personal.»—La referida sentencia fué publicada el mismo dia de su fecha.

Y con el fin de que le sirva al Constantino Taboada de notificación, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, que firmo en Orense á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Cuevas.

IMPRENTA DE A OTERO